



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto sustanciación No. 156
RADICADO:	050013110011-2019-00787-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
ASUNTO:	Requiere demandado

De conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Código General Del Proceso, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la parte demandante, habida cuenta que el término del traslado de la demanda se encuentra suspendido hasta el momento en que el auxiliar de la justicia designada para representar a la señora **VANESSA VALLEJO BETANCUR** **acepte el cargo.**

Ahora bien, como la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de diciembre de 2019, quien, dentro del término de traslado, solicito se le concediera amparo de pobreza y se le nombrara un apoderado y a ello se accedió en providencia del 16 de enero de 2020.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, respecto del desistimiento tácito estableció que: ***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*** (negrilla y cursiva fuera del texto).

Teniendo en cuenta la disposición referida, como ha transcurrido un término prudencial sin que la demandada haya gestionado lo pertinente

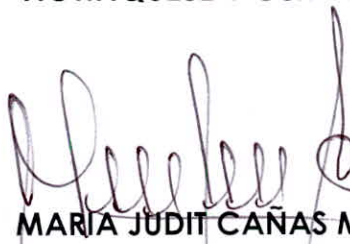
para que la abogada designada la represente, en razón del amparo de pobreza concedido, asuma el cargo y pueda continuarse con las demás etapas del proceso, carga que corresponde exclusivamente a ella, es procedente requerirla para que lo haga, so pena de dejarse sin efecto el auto que le otorgó el amparo de pobreza y tenerse por no contestada la demanda dentro del término concedido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

1. REQUERIR a **VANESSA VALLEJO BETANCUR** para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a gestionar lo pertinente para que la abogada designada para representarla en razón del amparo de pobreza concedido, asuma el cargo.

2. ADVERTIR a la citada que vencido el término aludido sin que haya cumplido la carga procesal indicada, se dejará sin efecto el auto que le concedió el amparo de pobreza y se continuara con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

